



Ayuntamiento de XXX
XXX
(Zamora)

Asunto: Notificaciones de actos administrativos dirigidos a un concejal / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **367/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La queja cuestionaba el empleo de la notificación electrónica para comunicar a un concejal cualquier acto emanado del Ayuntamiento, incluidas las convocatorias a las sesiones de los órganos de los que forma parte.

Manifestaba el autor de la queja que el concejal carecía de clave de acceso a la plataforma electrónica utilizada por el Ayuntamiento para gestionar los expedientes y tampoco podía comparecer en la sede electrónica para recibir las notificaciones, considerando además que no estaba obligado a relacionarse con el Ayuntamiento por medios electrónicos.

Añadía que en varias ocasiones el concejal había solicitado que le enviaran las comunicaciones en papel por correo ordinario, o en su defecto por correo electrónico, sin haber obtenido respuesta a sus escritos. Aportaba copia de tres escritos dirigidos a ese Ayuntamiento con fechas 02/09/2019, 26/10/2019 y 21/01/2020.

Admitida a trámite la queja, esta Procuraduría solicitó información en relación con las cuestiones planteadas.

En atención a dicha petición nos remitió informe en el cual exponía que el concejal *“al inicio de la legislatura había manifestado verbalmente su conformidad con recibir las notificaciones a través de medios informáticos suministrando para ello un email al que le han sido remitidos varios avisos para que comparezca electrónicamente a dichas notificaciones (...), esta alcaldía solamente puede conocer el mismo al haber sido comunicado por dicho concejal y se utilizó siempre para notificarles las sucesivas convocatorias al Pleno.*

No fue hasta el día 28 de enero de 2020 cuando remitió un escrito (que se adjunta al presente documento) en el que se comunicaba su imposibilidad de acceso a las notificaciones electrónicas y manifestaba su voluntad de que le fuesen realizadas las



posteriores convocatorias mediante correo postal certificado. Hecho que fue escrupulosamente respetado por esta alcaldía. Desde dicho escrito solamente se ha convocado un pleno debido al Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid 19 y al mismo se le notificó por correo postal certificado, cumpliendo la voluntad que él mismo manifestó”.

Indica también que *“el Ayuntamiento de XXX no ha aprobado reglamento alguno que regule la utilización de medios electrónicos por los concejales.*

Siempre se ha procedido a notificar a los concejales de la manera que han expresado libremente que deseaban recibir las notificaciones, como así lo acreditan los expedientes de convocatoria. Lo habitual suele ser a través del alguacil mediante comparecencia presencial del empleado público en el domicilio de los concejales, debido a que es lo más eficiente y escrupuloso con los derechos de cualquier concejal. No obstante, en este caso puntual se ha utilizado el medio concreto que ha indicado el concejal (...).”.

Añade que el concejal no comunica las ausencias del municipio, desconociendo cuándo se encuentra en el mismo y cuándo no y que las notificaciones a través de medios informáticos, a juicio de la Alcaldía y del propio concejal, eran el *“medio más eficaz para que tuviese puntual acceso a la misma y en los plazos adecuados, dado que conocemos que su residencia habitual no está en XXX”.*

A la vista de la información obtenida, se ha considerado preciso realizar algunas consideraciones.

A partir de la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el 02/10/2016, la notificación debe practicarse preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía, por disponerlo así el artículo 41.1.

El mismo precepto señala también que con independencia del medio utilizado, las notificaciones son válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

El medio que se utiliza para la práctica de las notificaciones a los concejales cobra relevancia cuando se trata de hacerles llegar las convocatorias y órdenes del día de las sesiones del Pleno, pues tienen derecho a asistir y votar en él, derecho que integra



el estatus del cargo público que ostentan y como tal configura el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Española.

El artículo 14.2 de la Ley 39/2015 señala los sujetos que vienen obligados a relacionarse a través de medios electrónicos “*para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo*”, aunque entre ellos no se menciona a los concejales, el número 3 permite ampliar, bajo determinadas condiciones, el enunciado de los obligados por las Administraciones reglamentariamente.

Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, pueden decidir y comunicar en cualquier momento a la Administración Pública que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos, de ahí que sea importante determinar si los concejales están o no obligados a relacionarse con el Ayuntamiento por medios electrónicos.

Los Tribunales Superiores de Justicia siguen diversos criterios a la hora de interpretar estos preceptos con relación a las notificaciones de las convocatorias de las sesiones plenarias a los concejales.

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en la Sentencia de 08/10/2018, consideró que aunque la Ley 39/2015, obliga a las Administraciones públicas a conformar los expedientes administrativos en formato electrónico, ese mandato del artículo 70.2 ha de ponerse en relación con los derechos de los interesados en los procedimientos, en concreto con el derecho a relacionarse con la Administración por medios electrónicos, artículo 14.1, que no es un deber, salvo para algunos sujetos que enuncia el número 2 de dicho artículo. “*En el ejercicio de su cargo el concejal -que no es un empleado público, tenga o no dedicación exclusiva- no puede ser de peor condición que los ciudadanos en sus relaciones con la Administración, de manera que, de lege data, no viene obligado a poder conocer la información precisa para el ejercicio responsable inherente a su condición -en particular la deliberación y voto en las sesiones plenarias- únicamente mediante el acceso a la sede electrónica. (...) Aparte de las dificultades de implantación y funcionamiento práctico que puede conllevar en la actualidad en no pocas entidades locales, por el principio de seguridad jurídica, ello así exigiría, como mínimo, la modificación del reglamento orgánico de la entidad local, de modo análogo a como prescribe la ley -art. 14.3 LRJAP- que cabe ampliar reglamentariamente el ámbito subjetivo de los obligados a mantener relaciones con la Administración a través de medios electrónicos*”.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León se ha manifestado en contra del criterio seguido por el Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana en esa Sentencia, así lo ha expresado en la Sentencia de 25/11/2019: “*Con carácter previo se debe matizar por la Sala lo siguiente, de cara a valorar la afectación de derechos*



constitucionales: 1º. - La Ley 39/2015, de 1.10 de PACAP obliga a los concejales a asumir la administración electrónica. El art. 1.1c) de la citada norma advierte que se aplicará a las entidades que integran la administración local. Su art. 14.2.e) establece esa misma obligación para los empleados públicos [e) Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración]. Los concejales son órganos de esa misma administración en la que se integran y por ello han de actuar electrónicamente. Indiscutiblemente, la norma aplicable es el art.3.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público cuyo art. 2.1c) advierte que se aplicará a las entidades que integran la administración local. Efectivamente, aquel precepto dispone que "2. Las Administraciones Públicas se relacionarán entre sí y con sus órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes a través de medios electrónicos, que aseguren la interoperabilidad y seguridad de los sistemas y soluciones adoptadas por cada una de ellas, garantizarán la protección de los datos de carácter personal, y facilitarán preferentemente la prestación conjunta de servicios a los interesados". La STSJ citada por la apelante, simplemente no vincula a esta Sala y no se comparte".

En nuestro caso, teniendo en cuenta que el concejal no reside en el municipio, la notificación electrónica será el medio más seguro y eficaz para que lleguen a su conocimiento las convocatorias de las sesiones y, si seguimos el criterio del Tribunal Superior de Castilla y León, el concejal se encuentra obligado a relacionarse por medios electrónicos. Por otra parte ni el correo ordinario ni el correo electrónico son medios válidos de notificación, luego debería dar respuesta al concejal, si no lo hubiera hecho hasta el momento, para indicarle que no es posible la utilización de esas vías para comunicarle las convocatorias de las sesiones.

Por otra parte, nada impide que el Ayuntamiento se asegure que quienes deben asistir a dichas sesiones disponen de medios tecnológicos que les permitan recibir tales notificaciones. Como establece la Ley 39/2015, este medio de notificación se puede imponer reglamentariamente si el acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios queda acreditado.

Es más, por razones de seguridad jurídica debería regular en un reglamento orgánico esta cuestión, regulando el deber de los concejales de relacionarse con esa la Administración local por medios electrónicos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



- Considere la posibilidad de iniciar el procedimiento para elaborar y aprobar un reglamento orgánico por la Corporación que regule, entre otras cuestiones, la práctica de notificaciones a los concejales de las convocatorias de las sesiones de los órganos representativos.

- En el caso concreto, debe asegurarse que el concejal dispone de los medios tecnológicos precisos para recibir las notificaciones por medios electrónicos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López